

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1945-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 07 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700130074, el Informe de Instrucción N° 636-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de setiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 198-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 03 de julio de 2018, sobre los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad respecto del local de venta de GLP ubicado en la Av. 2, Puesto 25-26, Urb. Ciudad del Pescador, distrito de Bellavista y Provincia Constitucional del Callao, cuyo operador es la empresa **GAS SUPERIOR S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20210133748.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Con fecha 25 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa al local de venta de GLP, ubicado en la Av. 2, Puesto 25-26, Urb. Ciudad del Pescador, distrito de Bellavista y Provincia Constitucional del Callao, operado por **GAS SUPERIOR S.A.C.** (en adelante, la Administrada) donde se levantó el Acta de Visita de Supervisión Y/O Fiscalización Expediente N° 201700130074, que establece tres (3) incumplimientos a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de Locales de Venta de GLP.
- 1.2. Mediante Informe de Instrucción N° 636-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de setiembre de 2017, se concluyó que el local de venta de GLP operado por la Administrada habría incurrido en los incumplimientos señalados a continuación:

Nº	Incumplimiento	Obligación normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	En el Local de Venta de GLP, existen instalaciones eléctricas: fluorescentes, cables eléctricos y tomacorrientes.	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía. Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.

2	El extintor que se observa en el Local de Venta de GLP no cuenta con la certificación UL.	Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 0B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual – FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.13.1	Hasta 250 UIT y/o RIE, CB, STA, SDA.
3	El Local de Venta de GLP cuenta con una abertura que comunica directamente a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de Edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento. Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.14.1	Hasta 110 UIT y/o CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.

- 1.3. Mediante Oficio N° 2356-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 29 de setiembre de 2017, notificado el 12 de diciembre de 2017¹, se inició procedimiento administrativo sancionador contra **GAS SUPERIOR S.A.C.** por haber infringido las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 87° y 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7°, 8° y 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.4, 2.13.1 y 2.14.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado la presente para que presenten sus descargos.
- 1.4. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación en el presente procedimiento.
- 1.5. Mediante Oficio N° 2138-2018-OS/DSR LIMA NORTE de fecha 16 de julio de 2018, notificado el 19 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 198-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole a la Administrada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificada para tal

¹ Conforme se consigna en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización de fecha 25 de agosto de 2017 y en el Registro de Hidrocarburos N° 20667-074-200916, la dirección operativa del establecimiento es Av. 2, Puestos 25-26, Urb. Ciudad del Pescador, distrito de Bellavista, Callao; sin embargo, al momento de realizar la notificación de la instrucción se verificó que dicha dirección actualmente es denominada Av. 2, Mercado San Pedro, Puesto 397, distrito de Bellavista, Callao; lo cual se tomó en cuenta al momento de notificar el Oficio N° 2356-2017-OS/OR-LIMA NORTE. .

efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación en el presente procedimiento.

2. ANÁLISIS

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 2.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 2.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 2.5. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 25 de agosto de 2017 la existencia de tres (3) incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad respecto del local de venta de GLP ubicado en la Av. 2, Puesto 25-26, Urb. Ciudad del Pescador, distrito de Bellavista y Provincia Constitucional del Callao, referente a las obligaciones establecidas en los artículos 86º, 87º y 90º del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7º, 8º y 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificatorias.
- 2.6. Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.2. de la presente Resolución, corresponde indicar que, a partir de la visita de supervisión realizada el 25 de agosto de 2017, ha quedado acreditada que la Administrada incumplió las obligaciones técnicas y de seguridad para Locales de Venta de GLP, verificándose en la visita lo siguiente:
 - a) En el Local de Venta de GLP, existen instalaciones eléctricas: fluorescentes, cables eléctricos y tomacorrientes.
 - b) El extintor que se observa en el Local de Venta de GLP, no cuenta con la certificación UL.
 - c) El Local de Venta de GLP cuenta con una abertura que comunica directamente a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP.
- 2.7. El numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante el Reglamento de Supervisión), establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964.

- 2.8. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.9. El artículo 14° del Reglamento de Supervisión, establece que el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.
- 2.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.11. Sobre el particular, debemos indicar que la Administrada no ha emitido pronunciamiento contrario respecto de los incumplimientos verificados durante la visita de supervisión de fecha 25 de agosto de 2017, no habiendo aportado medio probatorio alguno que la exonere de su responsabilidad en la comisión de los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento.
- 2.12. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de **GAS SUPERIOR S.A.C.** por las infracciones indicadas en el numeral 1.2. de la presente Resolución y determinar la aplicación de las sanciones correspondientes.
- 2.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento	Base legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	En el Local de Venta de GLP, existen instalaciones eléctricas: fluorescentes, cables eléctricos y tomacorrientes.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.
2	El extintor que se observa en el Local de Venta de GLP no cuenta con la certificación UL.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	2.13.1	Hasta 250 UIT y/o RIE, CB, STA, SDA.

3	El Local de Venta de GLP cuenta con una abertura que comunica directamente a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	2.14.1	Hasta 110 UIT y/o CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.
---	--	--	--------	--

- 2.14. Respecto al incumplimiento N° 2, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	Descripción de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa o sanción aplicable en UIT
2	El extintor que se observa en el Local de Venta de GLP no cuenta con la certificación UL.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352.	El extintor o extintores no cuentan con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI; o no son listados por UL o aprobado por FM.	0.08 UIT

- 2.15. Asimismo, la resolución citada en el numeral precedente también aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa para los incumplimientos N° 1 y 3, conforme al siguiente detalle.

A. Criterios utilizados en el cálculo de la multa

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31,436 agentes para el año 2013 y 37,223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4,686; 5,178 y 5,382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

1,210; 1,030 y 1,200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. Resultado de la aplicación de la metodología

Incumplimiento N° 1: En el local de Venta de GLP, operado por el fiscalizado GAS SUPERIOR S.A.C., se han encontrado instalaciones eléctricas: fluorescentes, cables eléctricos, tomacorrientes.

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta. El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 fluorescentes y retiro de cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	245.52	245.52	068.80
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 tomacorriente y retiro de cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	245.52	245.52	068.80
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					137.60
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					096.32
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					099.59
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					323.15
Factor B de la Infracción en UIT					0.08
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.34

Nota:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1945-2018-OS/OR LIMA NORTE

- (1) Costo corregido para la zona de supervisión y según capacidad del local de venta.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual está relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú.

Incumplimiento N° 3: El Local de Venta de GLP, operado por GAS SUPERIOR S.A.C., cuenta con una abertura que comunica directamente a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de sellar la abertura que comunica a otro ambiente y contar con un personal que verifique siempre el cumplimiento de la normativa técnica y seguridad para evitar incumplimientos. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que sella la abertura que comunica a otro ambiente (\$17.2*4hr*1d)(1)	068.80	No aplica	246.67	245.52	068.48
Personal que verifique el cumplimiento de la norma técnica y de seguridad (\$17.2*2hr*1d)(1)	034.40	No aplica	246.67	245.52	034.24
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					102.72
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					071.90
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					074.34
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(3)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					241.23
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.25

Nota:

- (1) Costo corregido para la zona de supervisión
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Banco Central de Reserva del Perú

- 2.16. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se debe aplicar al Administrado las sanciones indicadas en los numerales 2.14. y 2.15. de la presente Resolución, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	Incumplimiento	Sanciones pecuniaria impuesta
1	En el Local de Venta de GLP, existen instalaciones eléctricas: fluorescentes, cables eléctricos y tomacorrientes.	0.34 UIT
2	El extintor que se observa en el Local de Venta de GLP no cuenta con la certificación UL.	0.08 UIT
3	El Local de Venta de GLP cuenta con una abertura que comunica directamente a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP.	0.25 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GAS SUPERIOR S.A.C.**, con una multa de treinta y cuatro centésimas (0.34) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013007401

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **GAS SUPERIOR S.A.C.**, con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013007402

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **GAS SUPERIOR S.A.C.**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013007403

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5º.- De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reduccion del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos**

indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**